

**AUTO No. EPA-AUTO-0965-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-23-0080604 del 4 de julio de 2023, la señora MARIA JOSE VASQUEZ ROMERO identificada con C.C. N° 1.047.475.940 presentó ante este Establecimiento Público Ambiental denuncia en los siguientes términos:

*“ El consejo del edificio Puerto Príncipe en el barrio pie de la popa en la dirección Cra 21A #29B-44 de manera arbitraria desean talar de manera arbitraria un árbol de mango que lleva muchos años en la copropiedad, el cual no está afectando en absoluto ni la vista ni a los apartamentos, lo único que alega el consejo del edificio es que dos personas de la copropiedad que se encuentran dentro del consejo les afecta la sombra que genera el árbol, por tal razón necesitamos que se apersonen de la situación ya una de las personas del consejo talo una palmera por la simple razón que estaba cerca de su ventana. Espero que nos colaboren porque los árboles son el pulmón del mundo.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0965-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: *Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora **MARÍA JOSE VASQUEZ ROMERO** identificada con C.C. N° 1.047.475.940, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer las medidas preventivas.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0965-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo a la señora **MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ ROMERO** identificada con C.C N° 1.047.475.940, al correo electrónico [majov\\_95@hotmail.com](mailto:majov_95@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TEREIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA**

**Vo Bo. Heidi Villarroya Salgado**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Proyectó: S.M.A.M.**  
**Asesora Externa OAJ**

**Revisó: Yormis Cuello Maestre**  
**Asesor Externo -OAJ**